

ANUARIO N° 27 (2004)
ISSN: 1316-5852.

**“COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS
DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y SALA ELECTORAL”
(Sentencias in Comento)**

CASO: PLANILLAS ASISTIDAS O DE CALIGRAFÍA SIMILAR

**COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS
DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y SALA ELECTORAL
(Sentencias in Comento)**

CASO: PLANILLAS ASISTIDAS O DE CALIGRAFÍA SIMILAR

Sentencias in Comento:

Sala Electoral. Sentencia No. 24 del 15 de marzo de 2004. Expediente No. AA70-E-2004-000021. Magistrado Ponente: **Alberto Martíni Urdaneta**

Sala Constitucional. Sentencia No. 442 del 23 de marzo de 2004. Expediente No. 04-0620. Magistrado Ponente: **José Manuel Delgado Ocando**

Sala Electoral. Sentencia No. 27 del 29 de marzo de 2004. Expedientes Nros. AA70-E-2004-000021 y AA70-X-2004-000006. Magistrado Ponente: **Alberto Martini Urdaneta**

Sala Electoral. Sentencia No. 37 del 12 de Abril de 2004. Expediente No. AA70-E-2004-000021. Magistrado Ponente: **Alberto Martini Urdaneta**

Sala Constitucional. Sentencia No. 556 del 12 de Abril de 2004. Magistrado Ponente: **Jesús Eduardo Cabrera Romero**

Sala Constitucional. Sentencia No. 628 del 23 de Abril de 2004. Magistrado Ponente: **Jesús Eduardo Cabrera Romero**

COMENTARIO: Prof. Claudia Matute Morales

El día 8 de marzo de 2004, representantes de la Coordinadora Democrática introdujeron por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, un **“Recurso de Nulidad”**, conjuntamente con una solicitud de amparo cautelar, en los cuales se solicitaba la nulidad de la decisión del Consejo Nacional Electoral y del Reglamento que invalidó las llamadas “planillas planas”, “planillas asistidas” o “con caligrafía similar”. Es así, como a partir de este momento nuestro máximo Tribunal ha tomado un conjunto de decisiones que pueden ser resumidas de la siguiente manera:

El lunes 15 de marzo de 2004, la Sala Electoral dio a conocer su decisión en la sentencia No. 24, la cual desató una especie de “guerra” entre dos Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Electoral y la Sala Constitucional. En esa sentencia vale la pena destacar los siguientes aspectos:

- 1.** La Sala rechaza una supuesta orden emanada de la Sala Constitucional de abstenerse de continuar conociendo sobre el tema, hasta que la Sala Constitucional decidiera si procedía a avocarse al caso. Además señala que, no entienden la motivación que pudo tener la Sala Constitucional para proceder como lo hizo, afirmando que los Magistrados Rincón, Delgado Ocando y Cabrera serían los responsables del quebrantamiento del Estado de Derecho.
- 2.** Aclara que es a la Sala Electoral a la que le corresponde conocer sobre los temas electorales, haciendo referencia a sentencias de la propia Sala Constitucional.
- 3.** La Sala suspendió también los efectos del Instructivo usado por el Comité Técnico Superior (Resolución 040302-131 del 2/3/2004) para enviar a reparo las denominadas “firmas de caligrafía similar o renglones llenadas por la misma persona” y ordenando desaplicar el criterio de “firmas en observación” y sumar al grupo de rúbricas válidas (1.832.493) las 876.017 que habían sido incluidas en esa categoría.
- 4.** Ordenan al Consejo Nacional Electoral realizar los procedimientos de reparo conforme a los establecido en el artículo 31 de la Normativa sobre Referendos, es decir, que aquellos que consideren que se ha cometido un error o ha sido utilizado su nombre sin su autorización pueden acudir a retirar sus firmas.

El miércoles 17 la Sala Constitucional ordenó publicar la decisión que anunció el Viernes 12, en la cual se le ordenaba a la Sala Electoral que se abstuviese de decidir sobre temas electorales, hasta que la sala Constitucional decidiese si se avocaba a conocer la materia electoral o no. Sin embargo, la sentencia tardó varios días en ser publicada e incorporada al expediente. El jueves 18, la Sala Electoral reiteró, mediante oficio, que no enviaría el expediente a la Sala Constitucional y que continuaría conociendo del caso.

El martes 23 de marzo, la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Delgado Ocando, emitió la sentencia No. 442, que resuelve un Recurso de Revisión, anulando la sentencia de la Sala Electoral No. 24, dictada el 15 de marzo, según la cual se ordenaba al Consejo Nacional Electoral mediante la medida cautelar anteriormente citada, sumar las llamadas “firmas planas” o “asistidas” o con “caligrafía similar”, al resto de las firmas y proceder al proceso de reparos, tomando sólo en cuenta el reglamento original del CNE. La sentencia de la Sala Electoral fue anulada por considerar la Sala Constitucional, que la Sala Electoral se extralimitó en

sus funciones y se pronunció sobre el fondo de la controversia.

Pero dejando aparte las implicaciones electorales y políticas de esta decisión tomada por la Sala Constitucional, la citada Sala, con este nuevo criterio, cambia la jurisprudencia dictada por ella misma durante los meses anteriores y echa por tierra varios Principios de Derecho, instaurándose como una especie de “Supra Sala” o “Super Sala”, “Tribunal de Alzada” o “Tribunal Constitucional”, que no existen en Venezuela.

El día 29 de marzo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión No. 27, ratificó su decisión del 15 de marzo, reafirmando su competencia para ejercer la jurisdicción contencioso electoral, la cual le es conferida por el artículo 297 de la Constitución; rebatió punto por punto la decisión de la Sala Constitucional de la semana anterior, para finalmente elevar a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia “un conflicto de funcionamiento” a fin de que sea analizado lo perjudicial que resulta para el normal funcionamiento y administración de justicia el uso de términos imperativos de una Sala a otra de igual jerarquía.

Posteriormente, día 12 de Abril, la Sala Electoral dictó una nueva decisión, la No. 37, en la cual ratifica su sentencia anterior, reafirmando su competencia para conocer de la causa y lo esencial de sus argumentos anteriores. Pero en esta ocasión introdujo dos importantes elementos: primero, establece un plazo de 5 días para que se produzca una acción por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que hasta el momento no había fijado ningún plazo; y segundo, el planteamiento de un “Conflicto de competencia”. Naturalmente, la decisión de la Sala Constitucional no se hizo esperar, y esta, mediante una nueva sentencia, la No. 628 del 23 de Abril ratifica su decisión del 12 de Abril de 2004 (la No. 566) y reafirma su competencia en materia referendaria, por considerarlo una “aplicación directa de la Constitución” y desconociendo la existencia de un “conflicto de competencias”.

De esta manera, el conflicto jurídico entre Salas, entró en un estancamiento del cual nunca salió, excepto por una decisión de la Sala Plena de nombrar Ponente para el conflicto de competencia planteado por la Sala Electoral.

Luego el Consejo Nacional Electoral fija para el Referéndum revocatorio Presidencial la fecha del 19 de Agosto, como producto de las negociaciones entre Gobierno y Oposición, enmarcadas en el exhorto que hiciese a las partes del juicio, el Magistrado Martini Urdaneta, para que de

conformidad con el espíritu conciliador que se desprende del contenido del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (que consagra el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos) se propiciase las conversaciones necesarias a fin de poder encontrar una solución concertada de la situación planteada mientras se producía la sentencia definitiva.